

RECURSO DE REPOSICIÓN /// RDIVADO 76001 – 3103 – 017 – 2022 – 00190 - 00

Jorge Uriel Rueda Romero <jorgeurielabogados@gmail.com>

Vie 12/05/2023 10:46

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orjuelapinilla201 <orjuelapinilla201@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

MEMORIAL RECURSO.pdf;

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

Señor.

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 76001 – 3103 – 017 – 2022 – 00190 - 00

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 208.777 del C.S de la J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913, actuando en calidad de apoderado de **FABISALUD S.A.S**, y encontrándome en término, de manera respetuosa me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el numeral **SEGUNDO** del auto emitido por su despacho el 08 de mayo de 2023 publicado y notificado por estados el 09 de mayo de 2023, en el proceso en referencia:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa me permito presentar mis reparos contra el numeral SEGUNDO del citado auto en los siguientes términos:

El despacho en el auto recurrido dispuso “SEGUNDO: CITAR a la entidad llamada en garantía, a quien deberá notificarse personalmente y, se le correrá traslado por el término de VEINTE (20) días para que conteste el llamamiento efectuado, en los términos previstos en el artículo 66 del Código General de Proceso.”

En desacuerdo con lo anotado, resulta necesario, entonces, que el despacho tenga presente que el numeral segundo del auto recurrido, contradice el Código General del Proceso, específicamente el artículo 66, donde el legislador dispuso términos

perentorios, para realizar la notificación a los llamados en garantía con el objeto de garantizar el debido proceso.

En ese orden de ideas, los términos perentorios son definidos en el Código General Del Proceso en el artículo que se citará a continuación, donde de manera general se estipula que todos los términos establecidos en el Código no pueden ser modificados y son de obligatorio cumplimiento, pues se tratan de normas de orden público.

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” Art 117, Código general del proceso.

En cuanto al el numeral segundo (2) del auto en comento, como ya se mencionó de manera precedente, es claro afirmar que es totalmente contradictorio con lo dispuesto en el artículo 66 del código general del proceso, en razón a que determina que se debe realizar la notificación al llamamiento en garantía en términos que difieren a lo señalado por la ley.

Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo (2) configura una vulneración al debido proceso, puesto que el despacho señaló el término de 20 días para notificar personalmente al llamado en garantía, contrariando así el tiempo ya establecido en el Código General del Proceso, limitando el campo de acción de mi representada.

En conclusión y de acuerdo a lo anterior, solicito la reposición del auto aquí recurrido, argumentando mi oposición a la situación presentada, con base en la configuración de una vulneración a los derechos procesales otorgados a mi mandante por ley; la razón fundamental, que se intenta probar a lo largo de este escrito, se cimienta en que la disposición contenida en el auto del 08 de mayo emitido por su despacho señor juez, le está quintando la calidad de perentorios a los términos fijados en el artículo 66 del C. G. del P., términos que la ley ya los ha definido, en consecuencia, se está desconociendo la norma, cuando este proceso ha seguido su curso de acuerdo a lo determinado por el juzgado, y de proceder en ese sentido se estaría quebrantando el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada.

PRUEBAS

1. Copia del auto con fecha del 08 de mayo de 2023, que se encuentra en el expediente

Por lo anterior me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL

Se revoque el numeral **SEGUNDO** del auto del 08 de mayo de 2023 en el proceso en referencia, y que en su lugar se actúe bajo la prerrogativa legal manifiesta en el artículo 66 del C.G.P. con base en lo explicado dentro de este escrito.

Del señor Juez,

ENTIENDASE FIRMADO CON LE ENVIO DEL MISMO

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

ABOGADO CLINICA COLOMBIA

CC 91.292.913

T.P. No 208.777 Del C. S. de la J.

Proyecto: j.Mene

Reviso: JURR

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

Señor.

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 76001 – 3103 – 017 – 2022 – 00190 - 00

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 208.777 del C.S de la J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913, actuando en calidad de apoderado de **FABISALUD S.A.S**, y encontrándome en término, de manera respetuosa me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el numeral **SEGUNDO** del auto emitido por su despacho el 08 de mayo de 2023 publicado y notificado por estados el 09 de mayo de 2023, en el proceso en referencia:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa me permito presentar mis reparos contra el numeral SEGUNDO del citado auto en los siguientes términos:

El despacho en el auto recurrido dispuso "SEGUNDO: CITAR a la entidad llamada en garantía, a quien deberá notificarse personalmente y, se le correrá traslado por el término de VEINTE (20) días para que conteste el llamamiento efectuado, en los términos previstos en el artículo 66 del Código General de Proceso."

En desacuerdo con lo anotado, resulta necesario, entonces, que el despacho tenga presente que el numeral segundo del auto recurrido, contradice el Código General del Proceso, específicamente el artículo 66, donde el legislador dispuso términos perentorios, para realizar la notificación a los llamados en garantía con el objeto de garantizar el debido proceso.

En ese orden de ideas, los términos perentorios son definidos en el Código General Del Proceso en el artículo que se citará a continuación, donde de manera general se estipula que todos los términos establecidos en el Código no pueden ser modificados y son de obligatorio cumplimiento, pues se tratan de normas de orden público.

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” Art 117, Código general del proceso.

En cuanto al el numeral segundo (2) del auto en comento, como ya se mencionó de manera precedente, es claro afirmar que es totalmente contradictorio con lo dispuesto en el artículo 66 del código general del proceso, en razón a que determina que se debe realizar la notificación al llamamiento en garantía en términos que difieren a lo señalado por la ley.

Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo (2) configura una vulneración al debido proceso, puesto que el despacho señaló el término de 20 días para notificar personalmente al llamado en garantía, contrariando así el tiempo ya establecido en el Código General del Proceso, limitando el campo de acción de mi representada.

En conclusión y de acuerdo a lo anterior, solicito la reposición del auto aquí recurrido, argumentando mi oposición a la situación presentada, con base en la configuración de una vulneración a los derechos procesales otorgados a mi mandante por ley; la razón fundamental, que se intenta probar a lo largo de este escrito, se cimienta en que la disposición contenida en el auto del 08 de mayo emitido por su despacho señor juez, le está quintando la calidad de perentorios a los términos fijados en el artículo 66 del C. G. del P., términos que la ley ya los ha definido, en consecuencia, se está desconociendo la norma, cuando este proceso ha seguido su curso de acuerdo a lo determinado por el juzgado, y de proceder en ese sentido se estaría quebrantando el derecho fundamental al debido proceso de mi prohilada.

PRUEBAS

1. Copia del auto con fecha del 08 de mayo de 2023, que se encuentra en el expediente

Por lo anterior me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL

Se revoque el numeral **SEGUNDO** del auto del 08 de mayo de 2023 en el proceso en referencia, y que en su lugar se actúe bajo la prerrogativa legal manifiesta en el artículo 66 del C.G.P. con base en lo explicado dentro de este escrito.

Del señor Juez,

ENTIENDASE FIRMADO CON LE ENVIO DEL MISMO

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

ABOGADO CLINICA COLOMBIA

CC 91.292.913

T.P. No 208.777 Del C. S. de la J.

Proyecto: j.Mene

Reviso: JURR